

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 9 de febrero de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra S.A., contra los Decretos de la Delegada del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos del Ayuntamiento de Madrid, de 21 y 30 de noviembre de 2022, por los que se adjudican, respectivamente, los lotes 1 y 2 del contrato de servicios denominado “Trabajos de Control de Calidad de las Obras a ejecutar por la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid (2 lotes)”, número de expediente 300/2022/00332, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios publicados los días 10 y 13 de julio de 2022, respectivamente en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Madrid, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 6.170.757,66 euros y su plazo de duración será de veinticuatro meses.

A la presente licitación concurren 5 licitadores que presentaron oferta a ambos lotes, entre ellos, la mercantil recurrente.

Segundo.- Celebrados actos de apertura, calificación de documentación y valoración de las ofertas, por la Mesa de contratación, en sesión celebrada el 6 de octubre de 2022, se propone la adjudicación del Lote 1 a la UTE formada por las mercantiles Enmacosa Consultoría Técnica, S.A., Adamas Control y Geotecnia, S.L.L. y Auscultación Control Ensayos, S.L., y del Lote 2 a la mercantil Euroconsult, S.A.

Presentada la documentación previa a la adjudicación y calificada la misma como completa, se dictaron con fechas 21 y 30 de noviembre de 2022, sendos Decretos de adjudicación de los lotes 1 y 2, respectivamente.

Tercero.- El 15 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra S.A., (en adelante CEMOSA), en el que solicita la nulidad de los actos de adjudicación por nulidad de los requerimientos formulados al amparo del artículo 150.2 de la LCSP a los licitadores propuestos como adjudicatarios de los lotes 1 y 2, con retroacción de actuaciones al momento en que, a su juicio, debió solicitarse cierta documentación acreditativa de la solvencia económica a ambos adjudicatarios.

El 21 de diciembre de 2022 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), solicitando la desestimación del recurso y la imposición de multa al recurrente.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en relación a ambos lotes, por haberse interpuesto recurso contra los actos de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

Quinto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Por parte de las representaciones legales de las tres mercantiles que conforman la UTE adjudicataria del lote 1 (Enmacosa Consultoría Técnica, S.A., Adamas Control y Geotecnia, S.L.L. y Auscultación Control Ensayos, S.L.), se ha presentado escrito en el que se manifiesta no ha lugar a alegaciones por entender cumplimentada la documentación requerida para la formalización del contrato.

En relación al Lote 2, Euroconsult, S.A., formula escrito de alegaciones, del que se dará cuenta en el Fundamento Jurídico Quinto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Especial atención merece la legitimación del recurrente, pues se trata de un recurso interpuesto por una persona jurídica licitadora en los lotes 1 y 2, que ostenta el tercer lugar en la clasificación de ofertas a ambos lotes.

Alega el recurrente en la fundamentación jurídica de su legitimación ostentar el segundo lugar en la clasificación.

Comprueba este Tribunal en la clasificación de ofertas acordada por la Mesa en sesión celebrada el 6 de octubre de 2022, que CEMOSA se encuentra clasificada en tercer lugar, por detrás de la UTE Enmacosa Consultoría Técnica, S.A., Adamas Control y Geotecnia, S.L.L. y Auscultación Control Ensayos, S.L., y de Euroconsult, S.A.

Ahora bien, es preciso señalar que, al haberse establecido una limitación en la licitación de adjudicación de un solo lote por licitador, la Mesa recoge en el mismo acuerdo, propuesta de adjudicación del Lote 2 en favor del segundo clasificado, Euroconsult, S.A.

Por este motivo, este Tribunal entiende que pese a ostentar el tercer lugar en la clasificación de ofertas, puede considerarse que la recurrente es un licitador *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, en virtud de lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, para el caso del Lote 2, pues se sitúa como siguiente licitador clasificado por detrás del que resulta adjudicatario, una vez tenida en cuenta la limitación de adjudicación de lotes, de forma tal que la resolución del recurso en favor de sus pretensiones podrían convertirle en adjudicatario del Lote 2 al señalarse en el recurso que, de estimarse sus pretensiones, Euroconsult, S.A. no cumpliría los requisitos para ser adjudicatario del contrato.

No sucede lo mismo en relación al Lote 1 que ha sido adjudicado al primer clasificado, de forma que la resolución del recurso en favor de sus pretensiones, no le colocarían en posición de obtener el contrato.

Este Tribunal en relación con la concurrencia de “*interés legítimo*”, ha de recordar, como ya ha hecho en numerosas resoluciones, que la jurisprudencia exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencias del Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, entre otras).

El citado Tribunal Constitucional recoge en su sentencia 67/2010 de 18 de octubre lo siguiente: *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta”*.

Por lo expuesto, este Tribunal solo reconoce legitimación al recurrente en relación a la impugnación de la adjudicación a Euroconsult, S.A. del Lote 2, procediéndose a resolver el fondo de este asunto únicamente en relación al citado lote.

Se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial contra la adjudicación del Lote 2 se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 30 de noviembre de 2022, y publicado en la PLACSP el mismo día, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 15 de diciembre de 2022, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso este pivota sobre el incorrecto requerimiento de documentación previo a la adjudicación por parte del órgano de contratación a los licitadores propuestos como adjudicatarios, por entender la recurrente que, en fase de adjudicación, la solvencia económica no puede acreditarse a través de una declaración responsable pues, a su juicio, al amparo del artículo 150.2 de la LCSP no resulta jurídicamente posible acreditar con una declaración responsable del empresario el cumplimiento de los requisitos de solvencia económica declarados a través de otra declaración, el DEUC, en fase de presentación de ofertas, no solo porque el artículo 69 LPAC exige la acreditación de lo previamente declarado responsablemente con un documento de fecha anterior a la declaración, sino asimismo porque debe hacerse mediante documentación que ya obra en poder del declarante a la fecha en que presenta su declaración responsable. Por otro lado, el artículo 140 LCSP permite presentar el DEUC en fase de licitación, si bien el artículo 150.2 LCSP exige la presentación de la documentación acreditativa de las circunstancias a que se refiere el artículo 150 “*si no se hubiera presentado con anterioridad*”, lo cual indica igualmente que los documentos ya debían obrar en su poder en el momento de presentación del DEUC.

En consecuencia, a su juicio, la mera declaración responsable es un método válido para la acreditación del volumen de negocios solo en fase de licitación, lo cual supondría acudir a los medios admitidos para acreditar la solvencia económica

financiera previstos por el artículo 87 LCSP, entendiendo que el mecanismo acreditativo del volumen de negocios para una persona jurídica inscrita en el Registro Mercantil es único y viene predeterminado por el artículo 87, apartados 2 y 3 de a LCSP, por la aportación de cuentas depositadas en el Registro Mercantil, pues el pliego no excepcionó este mecanismo de justificación, únicamente permitió diferirlo, por lo que entiende que el Ayuntamiento debió solicitar a ambos candidatos *“la aportación de cuentas anuales aprobadas antes del día de presentación de ofertas, y debidamente depositadas en el Registro Mercantil con fecha igual o anterior a la del DEUC presentado con su oferta”*. Apunta por último que Euroconsult, S.A., no tiene depositadas las cuentas de los tres últimos años en el Registro mercantil, aportando como prueba documento nº 4 que se anexa al recurso.

Por su parte, el órgano de contratación entiende que el recurrente está impugnando en este momento una cláusula del pliego, en concreto, la cláusula 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), puesta en relación con el apartado 8 del Anexo I. Señala que no existe error en el requerimiento de documentación previa a la adjudicación del contrato, pues el mismo reproduce textualmente lo que establece el pliego, de forma que conforme a lo establecido en los artículos 139 y 50.1.b) de la LCSP, no sería ahora posible la impugnación fuera del plazo establecido para ello que hace el recurrente.

Sin perjuicio de lo anterior, aduce que el medio de acreditación de la solvencia económica y financiera previsto por el pliego es conforme con lo establecido en el artículo 87.2 de la LCSP, que admite a tal fin la declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa.

Por su parte, Euroconsult, S.A., como adjudicatario del Lote 2, considera, al igual que el órgano de contratación, que se está produciendo una impugnación extemporánea de los pliegos, que son en este momento firmes y consentidos; defiende la legalidad de la declaración responsable del volumen anual de negocios y señala considerarlo más idóneo que las cuentas anuales para acreditar los trabajos

específicos realizados por los licitadores. Por último afirma haber cumplido el requerimiento del órgano de contratación conforme a lo establecido en el pliego y sin necesidad de subsanación, aportando en vía de recurso documentación justificativa adicional sobre los importes declarados en su momento.

Vistas las alegaciones de las partes, procede, en primer término, transcribir lo dispuesto en pliegos en relación a la exigencia de la solvencia económica y financiera y su forma de acreditación, tanto en fase de licitación, como en fase de adjudicación.

Y así, tras establecer el apartado 15 del Anexo I al PCAP en relación a la forma de las proposiciones que en el Sobre A, de acuerdo con la cláusula 25 referida a la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos previos, deberá incluirse declaración responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 LCSP, en modelo DEUC, que se cumplimentará importando el archivo que se pondrá a disposición de los licitadores, junto con el pliego, en la Plataforma de Contratación del Sector Público; la cláusula 13 del PCAP bajo la rúbrica *“Aptitud para contratar”* se remite al apartado 8 del Anexo I a efectos de acreditar la solvencia económica, financiera y técnica para ser adjudicatario del contrato.

De igual forma se remiten las cláusulas 14 y 30 del PCAP al apartado 8 del Anexo I, al establecer los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera en los términos previstos en el artículo 87 de la Ley y la acreditación de las circunstancias referidas en la declaración responsable inicial.

El referido Anexo I, en la parte referida a las características específicas de cada lote, establece en su apartado 8 los mismos requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental para ambos lotes, en concreto:

“Artículo 87.1 letra a) de la LCSP: Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos disponibles en función de las fechas de constitución o de inicio de actividades del empresario y de presentación de las ofertas por importe igual

o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

Requisitos mínimos de solvencia y acreditación documental: Se exige un volumen anual de negocios en el ámbito a que se refieren el objeto del contrato (trabajos de control de calidad de las obras) referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, de al menos 617.075,77 euros. Este volumen anual se acreditará mediante declaración responsable firmada por el representante legal de la empresa”.

Aprecia este Tribunal, tras el examen de los pliegos, claridad en sus cláusulas a la hora de determinar la acreditación documental de la solvencia económica y financiera, por cuanto que señalan la aportación del DEUC en fase de licitación y la de declaración responsable del volumen anual de negocios firmada por el representante legal en fase de requerimiento del artículo 150.2 LCSP. Claros están también los requisitos mínimos que deben cumplirse por parte de los licitadores: volumen anual de negocios referido al objeto del contrato en los tres últimos años concluidos, de forma que el de mayor volumen ascienda a un mínimo de 617.075,77 euros.

De este modo, cualquier licitador diligente pudo entender su alcance a efectos de impugnación de los pliegos en el plazo previsto a tal fin, en caso de no estar de acuerdo con su contenido.

No habiendo CEMOSA impugnado los pliegos en tiempo y forma y, habiendo presentado oferta al procedimiento, no puede admitirse la posibilidad de impugnación indirecta de una cláusula del pliego a través de la reproducción de su contenido que se hizo en el requerimiento de documentación previo a la adjudicación, pues el artículo 139 LCSP establece que: *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la*

aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”.

Por su parte, el artículo 50 de la LCSP contempla la posibilidad de impugnar los pliegos, de forma excepcional, al disponer que *“Con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

Al objeto de analizar la legalidad de la declaración del empresario en relación al volumen de negocio como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, procede señalar que el artículo 86 LCSP dispone que la referida solvencia para un contrato se acreditará mediante la aportación de los documentos que se determinen por el órgano de contratación de entre los previstos en el artículo 87 y, entre esos medios, el citado precepto recoge en su apartado 1.a) el volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, referido al mejor ejercicio dentro de los tres últimos. En cuanto a la acreditación documental, es el apartado 2 el que recoge que se efectuará mediante la aportación de los certificados y documentos que para cada caso se determinen reglamentariamente, de entre los siguientes: certificación bancaria, póliza o certificado de seguro por riesgos profesionales, cuentas anuales y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. Por último, el apartado 3 del mismo artículo exige la especificación de los medios en el anuncio de licitación y en los pliegos.

Sentado lo anterior, en la licitación que nos ocupa el órgano de contratación determinó de forma inequívoca en el pliego la acreditación de la solvencia económica y financiera a través de uno de los medios y mediante uno de los documentos previstos por el artículo 87, apartados 1 y 2, de la LCSP. No puede por tanto estimarse el argumento que pretende hacer valer el recurrente consistente en que la declaración

responsable solo se permite como medio de acreditación del volumen de negocio en fase de presentación de oferta, por lo que debería acudir al apartado 3 para entender necesaria la presentación de cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, si el empresario estuviera inscrito en dicho registro.

Los medios de acreditación de la solvencia previstos por el apartado 3 del artículo 87 tienen carácter supletorio y gozan de aplicación en aquellos casos en que los pliegos no hayan concretado los criterios y requisitos mínimos para su acreditación, circunstancia que, como hemos visto, no se da en el presente supuesto.

En consecuencia, este Tribunal no aprecia causa de nulidad de pleno Derecho en relación a los criterios y medios de acreditar la solvencia económica y financiera recogidos en el PCAP, por lo que debe considerarse que nos encontramos ante una impugnación extemporánea de las cláusulas del pliego, procediendo la desestimación del recurso.

Considera el órgano de contratación que la pretensión de la empresa recurrente carece de fundamento defendible en Derecho, utilizando el procedimiento de recurso sin la más mínima posibilidad de conseguir sus pretensiones y en claro abuso del derecho de defensa, pues no solo interpone un recurso contra el pliego en un momento no oportuno y contra una cláusula que reproduce la LCSP, sino que además ha participado como licitador en numerosos procedimientos adjudicados por el mismo Área de Gobierno, resultando adjudicataria en varios de ellos (se citan los procedimientos en el Informe del órgano de contratación), habiendo aportado para acreditar su solvencia económica y financiera en aquellos en que ha sido propuesto adjudicatario, la declaración responsable cuya validez cuestiona en el recurso interpuesto en la presente licitación.

A mayor abundamiento, señala el órgano de contratación que el documento aportado en vía de recurso por el recurrente como medio de prueba de la ausencia de depósito de cuentas por parte del adjudicatario del lote 2, viene referido a la mercantil

Euroconsult Engineering Consulting Group, S.A., mientras que la adjudicataria del lote 2 de la licitación en curso es la mercantil Euroconsult, S.A.

Por su parte, Euroconsult, S.A., sin mencionar esta última cuestión, entiende un evidente interés carente de buena fe en la recurrente, al reaccionar ante la hipotética nulidad de una cláusula solamente cuando su aplicación le resulta adversa por no haber resultado propuesta adjudicataria.

A tenor de las circunstancias anteriores y de la interposición de recurso contra la adjudicación de ambos lotes, habiendo quedado clasificado en tercer lugar y sin demostrar en el caso del Lote 1 un claro interés legítimo, suponiendo los recursos contra la adjudicación una dilación del procedimiento con los consiguientes perjuicios, este Tribunal aprecia temeridad y mala fe en la interposición del presente recurso, fijando la cuantía de la multa en 1.000 euros.

El artículo 58.2 de la LCSP establece que en el caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma. El importe de ésta será de entre 1.000 y 30.000 euros determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y en el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.

En el mismo sentido, el artículo 31.2 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, dispone que cuando el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso acordará en la resolución que dicte la imposición de una sanción pecuniaria al recurrente en los términos previstos en el apartado 5 del artículo 47 del texto refundido de la Ley Contratos del Sector Público (actualmente 58.2 de la LCSP), justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía.

La jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *“cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita”*, o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 10 abril 1990, *“la contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación”*.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (Sección 4ª), de 5 de junio de 2013 (JUR 2013\318327), delimita los conceptos temeridad y mala fe: *“El primero (mala fe), tiene una proyección eminentemente subjetiva, porque es una creencia, mientras que el segundo (temeridad) tiene un aspecto objetivo por cuanto equivale a una conducta procesal, de forma que la mala fe es aplicable al que es consciente de su falta de razón procesal, mientras que la temeridad supone la conducta procesal objetiva carente de fundamento defendible en derecho”*. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) de 22 julio de 2014 (JUR 2014\275442): *“La mala fe es un concepto claramente diferenciado de la temeridad por pertenecer esta última al ámbito de la actuación procesal y la primera al campo de las relaciones sustantivas que precisamente son las que dan lugar a la litis de tal modo que se actúa con temeridad cuando se sostiene una pretensión o una oposición en juicio sin mínima base, argumento o expectativa razonable, en tanto que ha de apreciarse mala fe cuando el demandado ha venido eludiendo de modo claro, mantenido y consciente el cumplimiento de las obligaciones o cuando el demandante ha venido buscando materialmente sin razón alguna el cumplimiento de un débito de contrario, posturas que terminan llevando a la iniciación de un pleito con las consiguientes molestias, gastos y costas cuya asunción por la parte perjudicada es lógica en estos supuestos y, concretamente, los supuestos de mala fe por parte del*

obligado quedan de ordinario patentes a través de los previos requerimientos infructuosos que se le hayan podido dirigir o mediante otros datos que evidencien su posición remisa y obstaculizadora al normal cumplimiento”.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil Centro de Estudios de Materiales y Control de Obra S.A contra el Decreto de la Delegada del Área de Gobierno de Obras y Equipamientos del Ayuntamiento de Madrid, de 30 de noviembre de 2022, por el que se adjudica el lote 1 del contrato de servicios denominado “Trabajos de Control de Calidad de las Obras a ejecutar por la Dirección General del Espacio Público, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Madrid (2 lotes)”, número de expediente 300/2022/00332, inadmitiendo la impugnación del Lote 1 por falta de legitimación.

Segundo.- Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP, por importe de 1.000 euros.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática de ambos lotes prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.